



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03689-2007-PA/TC
LIMA
EDUARDO ÁNGEL BENAVIDES PARRA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de noviembre de 2007

VISTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eduardo Ángel Benavides Parra contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 508, su fecha 20 de marzo de 2007, que revocando la apelada declara improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que conforme aparece del petitorio de la demanda el objeto del presente proceso constitucional se dirige a que el Rector de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos don Juan Manuel Burga Díaz, proceda a dejar sin efecto la Resolución N° 3330-R-05 mediante la cual se suspende al demandante en todos sus derechos como estudiante de dicha casa de estudios hasta que concluya el procedimiento disciplinario instaurado en contra de éste.
2. Que el emplazado contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente sosteniendo que se ha producido la figura de la sustracción de la materia toda vez que la Resolución que impugna le abre procedimiento disciplinario, el que ha finalizado a la fecha.
3. Que el Décimo Cuarto Juzgado Civil de Lima, con fecha 3 de abril de 2005, declaró fundada la demanda contra el Rector de la UNMSM argumentando que se han vulnerado los derechos a ser procesado por autoridad administrativa competente y a la educación del recurrente.
4. Que la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, revocando la apelada, declara improcedente la demanda considerando que la pretensión del recurrente tiene en la vía ordinaria (proceso contencioso administrativo) su cauce natural, siendo aplicable el artículo 5, inciso 2), del Código Procesal Constitucional.
5. Que de los actuados del presente proceso constitucional, se evidencia que la Resolución N° 03330-R-05 de fecha 5 de julio de 2005, cuestionada por el

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

demandante, ya no tiene efectos jurídicos toda vez que en el desarrollo del presente proceso constitucional se evidencia que ha finalizado el procedimiento disciplinario seguido por la demandada contra el peticionante. En consecuencia, este Tribunal considera que carece de objeto emitir pronunciamiento alguno.

6. Que en el presente caso resulta aplicable *a contrario sensu* el artículo 1, segundo párrafo, del Código procesal Constitucional, por haberse producido la sustracción de la materia.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar que carece de objeto emitir pronunciamiento por haber operado la sustracción de la materia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dra. Nadia Iriarte Pamo
Secretaria Relatora (e)